



**AUDIENCIA NACIONAL  
SALA DE LO PENAL  
SECCIÓN SEGUNDA**

**N.I.G: 28079 27 2 2008 0003943  
ROLLO DE SALA 5/2015  
DIMANANTE DE LAS DPA 275/08  
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5  
PIEZA EPOCA I-1999/2005**

Madrid, 21 de abril de 2017

**VOTO PARTICULAR**

Que formula el Magistrado D. **Ángel Hurtado Adrián** al auto de 19 de abril, por el que la mayoría admite como prueba la declaración testifical de D. Mariano Rajoy Brey.

**I.-** El auto de la mayoría arranca del auto de admisión de prueba, dictado con fecha 4 de febrero de 2016, en que, en relación con el referido testigo, se inadmitía su testimonio, si bien dejando la puerta abierta a su admisión con un cláusula que no es exactamente la que recoge el auto de la mayoría; para mejor comprensión de lo que digo es conveniente reproducir en su integridad el párrafo de dicho auto que se toma como referencia, que no solo la parte que de él que transcribe la mayoría con la que discrepa este magistrado. Decía así el referido párrafo del auto de 4 de febrero, en relación con la prueba propuesta por la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEMÓCRATAS POR EUROPA (ADADE):

*"Se admite la que propone por adhesión, y en cuanto a la testifical que, de manera específica, propone esta acusación, se admite también, excepción hecha del testigo **Mariano Rajoy Brey**, porque, en línea con lo que hemos dicho en el apartado II, se inadmite su testimonio al no haber aportado la parte razón suficiente para que lo preste, sin perjuicio de que, en otro momento, se pueda acordar por la Sala que testifique, de considerarlo necesario, a la vista del desarrollo del juicio oral".*

Por lo tanto, no es, a mi juicio, como mantienen mis compañeros, que desde un primer momento la prueba resultara jurídicamente admisible, sino que ni siquiera lo resultaba, como, de hecho, se inadmitió y, si así se hizo, fue porque la parte que la proponía no aportaba razón suficiente para que se prestara ese testimonio, y, solo si la aportaba, habría que entrar a valorar por la Sala si era admisible, de manera que, como sucede que no se ha dado el primer paso, esto es, sigue sin darse la razón de su proposición, no debería haberse dado



el salto de partir de que se trataba de una prueba admisible y, sin más, haberse decantado por la admisión.

Pero es que, al margen de dar ese salto en la premisa de arranque, a que se condicionaba una eventual admisión de la prueba testifical de Mariano Rajoy, luego, para pasar de esa admisibilidad, que, sin más, pone al frente de su razonamiento, a la definitiva admisión por la que se decanta, utiliza un discurso que, como toda argumentación con lo que la justifica, no deja de ser un formalismo vacío de motivación real.

El segundo razonamiento del auto es el que está dedicado a dicha motivación, pero no solo no analiza las razones por las cuales, en este momento del proceso, la parte aporta las que sean suficientes para que sea admitida su prueba (que, insisto, por no aportarlas con anterioridad, no se le admitió), para luego poder pasar a valorar hasta qué punto esas razones guardan relación con el objeto del proceso, sino que, en su discurso se utilizan una serie conceptos abstractos y difusos, que lo son más por la indefinición derivada de la utilización de algún adjetivo calificativo, y que no deberían haber sido utilizados, porque, debido, precisamente, a esa indefinición, nada justifican, máxime cuando estamos hablando de una prueba presentada por una acusación.

En este sentido, me parece significativa la frase que se pone en el auto, donde dice: *"está en nuestro ánimo contar con todo el material probatorio necesario que debidamente propuesto por las partes nos permita llegar a una deliberación en las mejores condiciones..."*, porque decir esto es como no decir nada; primero, porque vuelve a hablar de material probatorio debidamente propuesto, que, en mi opinión, vuelvo a repetir, no lo estuvo desde un principio, ni explica el auto por qué lo está ahora, y, después, porque acudir al adjetivo necesario es utilizar como razonamiento lo que se ha de razonar, y es que no debería haber bastado con esa mención a necesario, como si el solo empleo de este término justificase la decisión, sino que lo fundamental, y ahí estaría su auténtico fundamento, sería haber explicado por qué se consideraba necesario lo que pueda llegar a serlo. Dicho de otra manera, no se puede asentar la decisión en la afirmación de que algo es necesario, sin argumentar por qué se considera tal (de cada qué se debe explicar su porqué), y sobre este particular no encuentro que se diga nada por mis compañeros.

Entiendo que el auto de la mayoría debiera haberse extendido en este tipo de explicaciones, como lo evidencia que ni a este Magistrado, ni al M.F., ni al Abogado del Estado, ni a las defensas que tomaron la palabra para dar respuesta a la petición de ADADE, les pareció necesaria la práctica de la prueba y todos hemos expuesto las razones por las que no consideramos necesario lo que mis compañeros se limitan a decir que lo es.

Sin perjuicio de que en el siguiente fundamento me detenga en las razones esgrimidas por el M.F. para rechazar la prueba, haré mención a la posición del Abogado del Estado, quien, tras asumir la línea argumental de aquel, pasó a exponer las suyas en el mismo sentido, alegando que, a la vista de lo actuado en el juicio hasta ese momento, no habían surgido nuevos elementos que conectaran esa declaración testifical que se pedía con el objeto del procedimiento, esto es, no habían cambiado las circunstancias que motivaron en su momento la denegación de la prueba, y que, si había aparecido alguno, era de carácter absolutamente insustancial o irrelevante, que repasó, y no encontró que tuviera relación con ellos el señor Rajoy o explicó la razón de su irrelevancia para el proceso; por eso, recordando que seguía el mismo criterio de la Sala, y dado que no encontraba nuevos indicios sólidos y relevantes que justificaran la conexión de la prueba testifical con el objeto del proceso, pedía de la Sala que explicara cuáles eran esos nuevos indicios que justificasen la admisión de esta prueba.

**II.-** Con lo expuesto en el apartado anterior, lo que este Magistrado pretende poner de manifiesto es la falta de una auténtica motivación en el auto de la mayoría, que me parece más llamativa, si se tiene en cuenta que, pese a esa petición expresa de que explique cuáles son los nuevos motivos que justificasen la admisión de la prueba, no aborda la razón real por la cual habría que considerar procedente una prueba testifical que en otro momento inadmitió, debido a que la parte no aportó razón suficiente para que se prestase ese testimonio.

En este sentido, son ilustrativas las palabras que decía el M.F. en la sesión del juicio del día 18 de abril de 2017, en respuesta a la nueva petición de la misma prueba realizada por la representación de ADADE. Decía así:

*"Se trata de una cuestión que no es novedosa, que ya ha sido resuelta en el auto de admisión a prueba de 4 de febrero de 2016, y también en la resolución de las cuestiones previas de 10 de octubre de 2016, en ambas ocasiones, tanto en forma escrita como en forma oral en un sentido negativo, si bien es cierto que el Tribunal se reservó la posibilidad de revisar este juicio negativo a la existencia de una necesidad que fuera surgiendo a lo largo del juicio oral; pues bien: el Fiscal, como ya informó con anterioridad, en concreto, en el trámite de cuestiones previas, no considera ni útil ni necesaria la declaración testifical de D. Mariano Rajoy; nada ha cambiado, no hay ningún hecho nuevo, ni ninguna circunstancia sobrevenida, ni tampoco el hecho de que se reitere la citada petición puede revelar la necesidad de esa declaración testifical; como ya fue expuesto en aquel trámite, y, más aún, en el momento procesal en que nos encontramos, la práctica de las distintas pruebas, tanto de las declaraciones de los acusados, como las testificales, han confirmado la*



innecesariedad de la citada testifical solicitada por la acusación popular, representada por ADADE; así, el Fiscal entiende que los hechos a los que pudiera extenderse la declaración de Mariano Rajoy serían, básicamente, a la existencia de una "caja B" del Partido Popular, y al beneficio que esta formación política podría haber obtenido de los delitos atribuidos, básicamente, a Jesús Sepúlveda y a Guillermo Ortega.

En relación al primero de los extremos, la existencia de una "caja B" del Partido Popular, podemos decir que la prueba hasta el momento, que ha sido practicada, básicamente, la declaración del acusado Luis Bárcenas, del testigo Jaime Ignacio del Burgo Tajadura y la audición de la declaración de Santiago Abascal, junto con la pericial y la documental admitida, resultan suficientes para su acreditación; por tanto, la declaración testifical de Mariano Rajoy se considera redundante, en el sentido que viene atribuyendo la jurisprudencia a la prueba redundante, especialmente respecto de las ya admitidas y las parcialmente practicadas; en este sentido, y para evitar la citada redundancia, el Fiscal ya renunció a la declaración del testigo inicialmente propuesta de Calixto Ayesa.

Respecto del segundo de los extremos, es decir, en relación con el beneficio que el Partido Popular habría obtenido con los delitos imputados a los exalcaldes de Majadahonda o de Pozuelo de Alarcón, resultan acreditados tanto por la declaración de alguno de los acusados, como son Jesús Sepúlveda, Guillermo Ortega o Roberto Fernández y, especialmente, por la negativa a declarar, con las consecuencias que la legislación le atribuye, en cuanto partícipe a título lucrativo, del representante del Partido Popular; todo ello, sin perjuicio de la que, como se verá, contundente prueba pericial y documental, que ha sido admitida y que está pendiente de practicarse.

En consecuencia, como hemos manifestado, y como viene reconociendo consolidada jurisprudencia, por todas las Sentencias, la 1160/2010, de 16 de diciembre, la declaración testifical de D. Mariano Rajoy, no aparece como relevante, por cuanto no aparece con potencialidad para modificar de alguna forma importante el sentido del fallo.

El Fiscal entiende que no resulta ni necesaria ni imprescindible, por redundante y, por eso, entendemos que no procede la declaración solicitada como prueba testifical".

Como digo, me parecen lo suficientemente ilustrativas las palabras del M.F., y si alguna matización precisan, es que, como miembro del Tribunal que ha de dictar sentencia, no puedo asumir la parte de su informe en que dice que resulta acreditado tal o cual extremo por tal o cuál diligencia, pero diciéndolo él y no desdicho por ninguna otra de las acusaciones, como así ocurrió en la sesión del día 18, en que este informo, la prueba ha de entenderse suficiente a los efectos de la acusación, y de ella ha de valerse el Tribunal,



sin salir a la búsqueda de otra que pueda ser perjudicial, de manera que, al no haber habido una revelación inesperada, como no la ha habido desde que se iniciaron las sesiones del juicio, no cabe admitir una prueba solicitada extemporáneamente, como es la que se pretende, en perjuicio de cualquier encartado o encausado, y no debe olvidarse que el partido Popular lo es, y tanto, que su presencia en el proceso fue causa fundamental para que prosperasen unas determinadas recusaciones de Magistrados que, originariamente, se deberían haber encargado de enjuiciar la presente causa.

Y si esto lo digo en relación con el Partido Popular, con mayor razón he de sostenerlo si atiendo a lo que decía la defensa de Luis Bárcenas, quien, al margen de haberse adherido a lo manifestado por el M.F. y el Abogado del Estado, en lo que a él concernía, entre otras consideraciones, alegó la carga que para su patrocinado suponía la petición de esta prueba en esta fase del juicio, cuando también la está pidiendo la misma acusación en la fase de instrucción, en que, aún, se encuentra el procedimiento que se conoce como los "papeles de Bárcenas", lo que implicaría una dualidad de petición, con lo que ello conlleva del vulneración del derecho de defensa, del derecho de la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, al principio acusatorio y de igualdad procesal entre las partes, y esto, añadido yo, pudiera conllevar una carga incriminatoria en contra de este acusado, particular sobre el que tampoco dice nada el auto de la mayoría, y alguna consideración entiendo que debiera haber merecido, tratándose de la admisión de una prueba de una acusación.

**III.-** Y si considero relevante que, sin haber cambiado las circunstancias, el mismo tribunal que rechazó la prueba, ahora la admita sin dar una explicación de fondo, tan relevante, o más, me parece que es que, quien la solicita, no haya expuesto qué novedades le ha reportado el curso del juicio desde que se le negó con anterioridad y qué trascendencia podría tener para el éxito de su pretensión.

En efecto, ni las menciona en su escrito la proponente, ni las encuentra este Magistrado, que coincide con lo informado, en particular, por el M.F. y el Abogado del Estado; al revés, para lo que pretende, si se mira, exclusivamente, su posición en el proceso, ya están las practicadas, que no nos dice por qué son insuficientes, ya que la que solicita es con la finalidad de confirmar lo que otras fijan, siendo esto lo que, desde otro punto de vista, incide en hacerla innecesaria por redundante.

En efecto, si el referido testigo no fue oído en Instrucción y esta parte ha podido ejercer su acusación, habrá que presumir que tenía el suficiente fundamento para ello, y el que ahora le llame a declarar, cuando no nos ha dicho en

qué puede verse mermada su posición y rechazadas sus pretensiones acusatorias, contribuye a considerar su falta de necesidad. Es más, no solo no nos dice en qué puede verse mermada su hipótesis, sino que hay pasajes en el escrito que revelan la innecesidad del testimonio, en la medida que como razón para su llamada a juicio es, según se puede leer en el folio 6 del escrito, que "resulta imprescindible contar con el testimonio de personas -con olvido de sus cargos institucionales actuales- que pueden coadyuvar a la confirmación o averiguación de la sancionabilidad de los diferentes acusados y de los beneficiarios a título lucrativo entre los que se encuentra precisamente el Partido Popular, con lo que esto significa", puesto que, si la utilidad de ese testimonio es la de coadyuvar, solo se puede entender que sea como refuerzo que contribuye a conseguir algo que, en cuanto se dice que es para la confirmación de otra cosa, es porque esta ya está asentada. De hecho, el propio escrito en su página 14 así lo admite, cuando dice que "nótese que la prueba de la declaración de MR que solicitamos, es prueba disponible y valiosa, pues se dirige directamente al hecho de financiación ilegal de campañas electorales de SU Partido y que la falta de práctica de esta prueba, no supondrá que nuestra tesis fuera falsa, pero quedará un relativo vacío probatorio, porque dicho testimonio cuya procedencia y oportunidad sostenemos, incrementará que tenga aún mayor fuerza, nuestra hipótesis", porque, si esto es así, y solo sirve para incrementar la hipótesis acusatoria, evidencia la redundancia de la prueba, que en nada ha de incidir en el resultado final del proceso, de ahí la impertinencia por irrelevancia de su práctica.

Desde otro punto de vista, también resulta impertinente, por redundante, si la petición se pone en relación con el auto dictado con fecha 20 de julio de 2016, en que se admitió llamar a declarar como testigos, por los cargos que en la dirección del P.P. tuvieron, a los señores Álvarez Cascos, Arenas, Acebes, Mayor Oreja y Rato, porque, admitida esa prueba, ya se contaba con personas que podían dar testimonio sobre los mismos hechos que pudiera declarar cualquier otro dirigente del P.P., y, por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 363 pf. II LECivil, sobre limitación del número de testigos, era innecesario que viniera a declarar ningún otro. Es más, es un criterio que se tuvo en cuenta, de manera expresa, en el auto de admisión de prueba, de 4 de febrero de 2016, dictado por este mismo Tribunal, que, si entonces fue asumido por mis compañeros, no acabo de entender por qué ahora no lo han tenido en cuenta para resolver. No debe ser, por tanto, un criterio de posición orgánica, como al que apela la parte, cuando habla de que se ha citado a declarar a los **"segundos"** en el escalafón y no al **"primero"**, el que se tenga en cuenta, sino que es cuestión de limitación de prueba, que, por lo demás, en el caso que nos ocupa, cuenta con el respaldo de la norma de derecho positivo mencionada.

Por último, tampoco considera este Magistrado que el formar parte de los organismos centrales del P.P. justifique su llamada como testigo a este concreto juicio, en que, si se quiere hablar de financiación ilegal, esta va referida a la que pudo haber tenido lugar en los municipios de Majadahonda y de Pozuelo de Alarcón en el año 2003, ya que, con ese mismo argumento, debiera ser llamado a declarar en igual condición en cualquier procedimiento que se siguiese por iguales hechos en cualquier municipio o comunidad autónoma de este país, y esto, sin más explicación que la genérica de haber ostentado cargo de responsabilidad a nivel nacional, además de considerarlo desproporcionado, me parece insuficiente, porque no se explica la dependencia o relación, o hasta qué punto pudo tener el testigo en su actividad política nacional algún cometido en campañas locales. En mi opinión, no se dan argumentos, a salvo el de su posición institucional, con los que se explique, que, desde ella, el testigo pudo tener conocimiento de esos hechos, lo que, insisto, considero insuficiente a los fines que son propios o precisa un proceso penal.

**IV.-** Asimismo, no estoy de acuerdo con la mayoría en los términos que redacta el razonamiento jurídico cuarto del auto, relativo al modo de practicar la prueba, por la concreta referencia que hace a su régimen, que, como, literalmente, dice es el *"expresamente previsto en los art 702 y 703 de la LECrim., debiendo comparecer el testigo ante el tribunal en la fecha que se señale según calendario fijado para el juicio, con aplicación en su caso de las previsiones necesarias en cuanto a su citación para evitar perturbar el adecuado ejercicio de su cargo (párrafo segundo art 703 LECrim.)"*.

Y no estoy de acuerdo, porque la mención a los artículos citados y la omisión del 731 bis de la LECrim apunta a la idea de que esa comparecencia ha de ser presencial ante este Tribunal, cuando hay suficientes razones para que la misma se realice mediante el sistema de videoconferencia, y algo al respecto se debería haber dicho sobre este particular, por cuanto que en el propio escrito de la parte, junto a las razones que esgrime en solicitud de su prueba, dice del testigo que *"su única prerrogativa -dada su posición institucional- sería la forma de prestar su declaración, pero NO el NO declarar"*.

En cualquier caso, aunque, como digo, los términos en que queda redactado el auto apuntan a que la comparecencia sea presencial, no es descartable una interpretación alternativa, por lo que una aclaración en este sentido no estaría de más.

Mientras redactaba el presente voto particular, he tenido conocimiento, a través de los medios de comunicación, de la disposición del señor Rajoy a declarar en persona ante este Tribunal; pero ello no quita para que exponga las razones por



las que considero que su declaración debería hacerse por videoconferencia, por ser una cuestión de derecho, que, incluso, pudiera llegar a tener alcance constitucional.

En efecto, en apoyo de mi posición sobre este punto, y sin ánimo de ser exhaustivo, comenzaré haciendo mención al art. 14 de nuestra Constitución, donde se consagra el principio de igualdad ante la ley y de no discriminación, presupuesto fundamental en el funcionamiento de un Estado de Derecho, que se podría resumir diciendo que toda discriminación vulnera el principio de igualdad, pero que no toda desigualdad supone discriminación, o que, a situaciones iguales, trato igual, pero que, si las situaciones no lo son, la discriminación está en tratarlas por igual. La discriminación consiste, pues, en tratar de manera diferente a personas en situaciones similares, por lo que, no habiendo situaciones similares, el principio de igualdad se quiebra, si les trata por igual.

Aunque nada se dice en el auto de la mayoría, en la medida que menciona el art. 702 LECrim., parece que la razón de tal convocatoria personal se encuentra en un genérico deber que pesa sobre cualquier ciudadano, cuando es llamado como testigo por un tribunal, para que declare presencialmente ante él. Siendo así las cosas, ahí terminaría el debate; sin embargo, en el propio auto, ya se percibe una diferencia, como resulta de la mención al art. 703 LECrim., que es inevitable poner en relación con otro de los pasajes del propio auto, cuando, en su razonamiento primero, habla "*... de la mayor relevancia del cargo público que ocupaba el testigo y de evitar una innecesaria interferencia en la vida política del país*", de ahí que se tengan en cuenta, como concluye el razonamiento cuarto, "*las previsiones necesarias en cuanto a su citación para evitar perturbar el adecuado ejercicio de su cargo (párrafo segundo art 703 LECrim.)*".

Pues bien, si la mayoría ha tenido en cuenta la anterior circunstancia y la propia parte, por la posición institucional del testigo, ha admitido la posibilidad de que preste declaración en cualquier forma, ante ello, considero que se debiera haber dado una respuesta expresa y concreta sobre este particular, que no la sola mención a los artículos que se citan en el auto, porque, aunque solo sea esa posición institucional del testigo, aconseja la utilización de la videoconferencia, por ser medio menos perturbador para el desempeño de las funciones de su cargo, además de por razones de seguridad y/o de orden público.

La posibilidad de realizar actuaciones judiciales a través de videoconferencia está contemplada en nuestro ordenamiento. Así se recoge, con carácter general, en el art. 229.3 LOPJ y, de manera específica, para el proceso penal, en el art. 731 bis LECrim, tal como quedó redactado por LO 8/2006, de 4 de diciembre, que dice como sigue: "*El Tribunal, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de*





*orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito, o en otra condición resulte gravosa o perjudicial, y, especialmente, cuando se trate de un menor, podrá acordar que su actuación se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.*

La circunstancia por la que parece que el legislador ha decidido llevar a una norma de derecho positivo esta alternativa de comparecencia a distancia, más responde a razones de operatividad, que no de otro tipo; y, desde luego, tras haber tenido en consideración que tal manera de proceder no supone conculcación de derecho constitucional alguno. Lo importante es asegurar la fluidez de la imagen y sonido para garantía de la inmediatez, oralidad, contradicción y publicidad, ya que lo fundamental es la incidencia que pudiera tener sobre estos derechos fundamentales.

No se debe considerar, pues, la declaración por videoconferencia como si de un privilegio se tratara, sino entender que se encuentra en razones operativas. Es más, aunque así se considerara, como hace la parte cuando la llama prerrogativa, ni siquiera ello es suficiente como para rechazar esta forma de declarar, pues la atención ha de ponerse en la afectación a las garantías antes mencionadas, que considero que no se conculcan, como parece que no lo considera la parte que propone la prueba, desde el momento que deja abierta la posibilidad a que la declaración se articule de cualquier forma.

Además, la práctica diaria de los tribunales evidencia que es frecuente, y no siempre dando excesivas explicaciones, que declaren a través de videoconferencia miembros de cuerpos de seguridad, o funcionarios de organismos oficiales, tanto por la idea de evitar costes, como por la de no perturbar el desempeño de sus funciones. De hecho, por poner un ejemplo significativo y de conocimiento general, puedo traer a colación que esta misma Sala de lo Penal, en su Sección Primera, celebró mediante videoconferencia la declaración de quien fuera Presidente de la Generalitat de Catalunya, Artur Mas, en el conocido juicio del cerco al Parlament de dicha Comunidad, por lo que, contando con ese antecedente, el más análogo de los casos habidos en este Tribunal, al que aquí nos ocupa, no entiendo que, ahora, no se deba operar de la misma manera.

Lo que quiero decir es que la toma de declaración testifical a través de videoconferencia viene siendo una práctica que, en la medida que se ha convertido en habitual, ha hecho que vaya desapareciendo la nota de excepcionalidad que se quiera poner a esta forma de declarar; ahora bien, si se siguiera insistiendo en que es un privilegio excepcional,



qué más razón que en el caso que nos ocupa habría para admitir la declaración del testigo en tales términos, única persona en el país que ostenta un cargo tan excepcional y relevante como el que él desempeña [*"de la mayor relevancia"*, he recordado que lo consideran mis compañeros], por lo que, desde esta perspectiva, esa situación excepcional, por razón del cargo y responsabilidades, aconsejan que su testimonio sea prestado por videoconferencia.

Y concluyo el razonamiento diciendo que, si la razón para que comparezca a declarar el testigo a presencia de este Tribunal se encuentra en que sea tratado al igual que los demás ciudadanos, es ahí donde quiebra el principio de igualdad, por tratársele igual que al resto de personas que no ostentan un cargo de tanta relevancia, ocupación y trascendencia como el suyo, que, insisto, es lo que aconseja esa declaración a distancia.

Por último, junto a las anteriores, hay otras razones; la primera, de seguridad y, acaso, de orden público; y una segunda, que pongo en relación con una mención que se hace en la parte final del escrito de la parte en que solicita que sea admitida su prueba *"con abstracción de sus posibles efectos mediáticos y metajurídicos"*, que, ciertamente, los tiene, como impacto tiene el presente proceso, incrementado con la citación a declarar del testigo, y que, siguiendo la dinámica habida hasta el momento, lo previsible es que el día que se personase ante este Tribunal no fuera menor; y no solo eso, sino el uso que en ámbitos ajenos al judicial se pueda hacer de tal actuación judicial, que, sin ser de relevancia para la admisión la prueba, no debería dejarse de lado a la hora de practicarla, y, una manera con la se evitaría contribuir a él, sería si, en lugar de que compareciera ante este Tribunal el testigo, se le tomara declaración desde otro lugar, sin tener que hacerle pasar por la exposición pública, que es verle llegar y estar en la Audiencia Nacional.

Madrid, 21 de abril de 2017

Fdo. Ángel Hurtado Adrián